REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0722

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00500 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

3. No conforme con la comunicación ALBH FI [redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), [redacted] [redacted] últiple Services, SRL, solicitó su reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 27 de junio de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00500 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial [redacted] CONSTRUCCIÓN MÚLTIPLE SERVICES, S.R.L, en fecha 09/08/2022, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27/06/2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD DE LA Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27/06/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso a la sociedad comercial [redacted] CONSTRUCCIÓN MÚLTIPLE SERVICES, S.R.L, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGI), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y violación al precedente contenido en la sentencia SCJ-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

TS-23-0176 de fecha 28/2/2023. **Segundo medio:** Falta de ponderación que genera violación a la tutela judicial efectiva, falta de motivos y contradicción con el precedente TC/0009/13. **Tercer medio:** Violación de la norma general núm. 07-14" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] últiple Services, SRL, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

7. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

8. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

9. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

10. En el presente caso se verifica que la parte recurrida, [redacted], SRL, fue emplazada por la parte ahora recurrente mediante el acto núm. 3610/2023, instrumentado por el alguacil [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado en el domicilio de elección ubicado en la Autopista Duarte, kilómetro 9, local núm.3, Parada del Coba, Sector [redacted], Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán, donde el ministerial actuante, colocó un distintivo, denominado "Ver nota", la que transcrita reza de la manera siguiente: "*Me traslade al domicilio citado en el acto, una vez en dicho lugar, pude contactar que en dicho lugar no está Ferreras Construcciones Múltiples Services, SRL., por lo que procedí a comunicarme a*l tel:[redacted], *con el Sr.* [redacted], *representante de dicha empresa y el mismo me informó que tiene su domicilio en la provincia Barahona*". Luego, mediante el acto núm. 2116/2023 de fecha 20 de noviembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, la recurrente notificó a la recurrida en el

domicilio que consta en los registros de esa Administración, [redacted], entregado al señor [redacted], quien dijo ser socio de la requerida de y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

12. Es menester indicar que "La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1]".

[1] Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen*

normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento, nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: … *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fond*o o en la forma.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la ahora recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se advierte que esta manifiesta, en síntesis, aspectos relacionados a la desnaturalización de los hechos de la causa y falta de ponderación, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede *al examen de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación principal*.

22. En el desarrollo del primer medio de casación, la ahora recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

23. Para apuntalar el primer y segundo aspecto del primer medio de casación y el segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte ahora recurrente alega en esencia, que, nos encontramos ante una sentencia que a todas luces posee una dolencia que amerita que este Honorable Tribunal en su función de Corte de Casación admita el presente recurso y ordene el conocimiento nueva vez del caso en cuestión de manera correcta y acorde a la naturaleza del mismo, ya que ha presentado un razonamiento notoriamente distanciado de la realidad.

24. Sigue alegando, que en el párrafo 39 de la sentencia recurrida, el tribunal a-quo indicó lo siguiente "*Por lo que, si la determinación de este proceso fue sustentada sobre la base de la alegada notificación al recurrente vía correspondencia mediante la comunicación ALBH FI [redacted], en fecha 08/10/2015, y la comunicación ALBH FI [redacted], el 19/09/2016, que dio inicio al proceso de verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias; así como Formulario de Detalle de Citación caso núm. 2596135, en fecha 06/01/2016 y Formulario de Detalle de Citación núm. 1884199, en fecha 27/09/2016, alegadamente recibidos de la contribuyente, donde supuestamente la administración indicaba las inconsistencias, fallas, omisiones o hechos identificados, según desprende del contenido de la resolución impugnada, y como alega la recurrida en sus argumentos,*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

debió ser presentado en el expediente la documentación que acreditara el cumplimiento del inicio del proceso administrativo que corrobora la citación al recurrente, la respectiva notificación de los hechos u omisiones infringidas por la contribuyente, posteriormente el otorgamiento de un plazo de cinco (05) días a los fines de refutar las alegaciones omisiones, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, con la finalidad de reforzar la realidad de los hechos que pretende sancionar (...)".

25. Continúa alegado que, al verificar el expediente completo una vez remitido por el Tribunal *a quo,* se puede evidenciar que el recurso contencioso tributario presentado por la empresa [redacted] SRL, no presenta cuestionamiento alguno en cuanto al proceso de determinación de la obligación tributaria efectuado por la Administración Tributaria, por lo que el tribunal ha incurrido en una garrafal desnaturalización de los hechos en caso en cuestión, ya que ha abordado aspectos que no fueron planteados por la empresa que interpuso el recurso contencioso.

26. Asevera la recurrente, que el Tribunal *a quo* omitió totalmente ponderar la documentación aportada por esta mediante su escrito de defensa. La sentencia impugnada acoge el recurso contencioso tributario, con todas y cada una de las pretensiones de la ahora recurrida, sin siquiera ponderar los documentos aportados que sustentan la determinación de la obligación tributaria

específicamente los anexos 3 y 4 del escrito de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, indicando de manera grosera en su párrafo 38 que a pesar de la validez del acto administrativo, la Administración tributaria no tiene "eximente" sobre la carga probatoria de los ajustes realizados en las declaraciones juradas como producto del proceso de determinación efectuada, actuación que deviene en una total inobservancia del derecho de defensa derivado del principio de congruencia al preferir una solución más simple pero apartada del principio contradictorio. Sobre todo, Honorables tomando en cuenta que dicha documentación aportada que prueba el sustento que validan la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos, se encuentra descrita en la página de la sentencia hoy recurrida.

27. Alega, además, que al Tribunal no le merece fe cada uno de los antecedentes descritos en la Resolución de Reconsideración, allí debemos de cuestionarnos si este principio, no es extensible para la Administración Tributaria y si debe sostenerse esta discriminación irracional sobre todo acto que realiza el Fisco respecto del contribuyente, máxime cuando no se controvierte ninguna dolencia en ese sentido. Un efecto ineludible de la inversión probatoria indicada previamente por la interpretación abrupta del Tribunal a quo es la mutación del control de legalidad de un acto administrativo conforme las disposiciones del artículo 139 del Código

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Tributario, que instauró el recurso contencioso tributario a una acción de revisión del expediente administrativo, lo cual permea en el ámbito reservado al control de legalidad conferido por el constituyente en el art. 139. de la Constitución, en definitiva, la jurisdicción ha pretendido subvertir las atribuciones de la Administración Tributaria al requerir que se documenten aspectos no controvertidos por los contribuyentes.

28. Asimismo, alega, que la decisión del Tribunal a quo ha sido totalmente incorrecta en el entendido de que no ponderó de ninguna manera la ausencia de elementos probatorios en contra del acto administrativo, ni verificó de ninguna manera la documentación aportada tanto en el escrito de defensa, donde se evidencia la correcta actuación por parte de esta y el sustento de la determinación efectuada producto de las inconsistencias detectadas.

29. Aduce la ahora recurrente, que pareciera obviar dicha Corte las directrices que emanó el Tribunal Constitucional Dominicano en su precedente TC/09/13, reiterado en Sentencia TC/574/18, al requerir de una Sentencia, los siguientes requisitos mínimos: 10.17. En relación con el deber de motivar las decisiones en su sentencia TC/009/13, este Tribunal estableció los criterios que deben cumplir los tribunales judiciales (precedente reiterado en la Sentencia TC/0077/14), que son: a) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. b) exponer de forma concreta y

precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, incumpliendo el Tribunal a quo con el literal c) transcrito anteriormente en el entendido de que no fueron contestados ningunos de los argumentos presentados en la página 6 de nuestro escrito de defensa, sumamente relevantes a los fines de la controversia existente.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 18. Al respecto la Dirección General de Impuestos Internos sostuvo: En primer lugar, el recurrente establece que los ingresos que han sido determinados debieron ser establecidos conforme a la resolución que acogió su solicitud para el Régimen Simplificado de Tributación (RST). Al respecto es importante verificar que esta resolución fue aprobada en fecha 13 de febrero de 2014, por lo que resulta imposible que sea esto aplicado al ejercicio fiscal 2013 para la renta y del período fiscal diciembre 2013. Sobre el ejercicio fiscal 2014 de renta se verifica en el anexo 2 que fue realizada de manera ordinaria por el recurrente, por lo que se procedió a realizar la determinación de forma ordinaria conforme establece la Norma General núm. 07-14. Por lo que, resulta improcedente la pretensión del recurrente, en el entendido de que la determinación realizada por la Administración tributaria fue acorde a las disposiciones legales transcritas, por lo que se evidencia que han sido garantizados los derechos del recurrente además de que fue verificado el debido proceso de ley en el procedimiento de determinación de la obligación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

tributaria, conforme establece la Norma General núm.07-14. 21. Un punto que nos parece interesante abordar es la conceptualización abordada por la doctrina respecto al procedimiento simplificado de tributación (PST), que la define como un método instaurado a los fines de facilitar el cumplimiento tributario de los medianos y pequeños contribuyentes, que permite liquidar el impuesto sobre la renta (ISR), como pagar los impuestos sobre las trasferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), esta figura fue establecida por el decreto 758-08 de fecha 24 de noviembre de 2008, el cual introdujo el régimen simplificado de tributación (RST). 22. Sobre este aspecto, cabe resaltar que ha sido depositada en el expediente la resolución núm. PST-344899206, de fecha 13/02/2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que aceptó la solicitud efectuada por la entidad [redacted]ce, S.R.L, para acogerse al Procedimiento Simplificado de Tributación para el sector Comercial e Industrias Pequeñas, Estimación basada en Compras, de conformidad con el Decreto núm. 758-08, de fecha 24/11/2008. 23. De las disposiciones contenidas en el Decreto 758-08, se establece lo siguiente: Articulo 7.- De la aceptación o no de la Solicitud. La DGII deberá emitir un oficio motivado de aceptación o rechazo de la solicitud para acogerse al Procedimiento Simplificado, a más tardar sesenta (60) días posteriores a la recepción de la solicitud en la DGII. Articulo 8.- Sobre exclusión del Procedimiento: La DGII podrá excluir del Procedimiento Simplificado de Tributación basado en compras, a los contribuyentes registrados en el mismo, si verifica que han incumplido con alguno de los requisitos previstos en el Reglamento, en cuyo caso se estimara el Impuesto Sobre la Renta a pagar. El Articulo 8 del Reglamento 758-08, sobre Procedimiento Simplificado de Tributación. Señala: Sobre exclusión del Procedimiento: La DGII podrá excluir del Procedimiento Simplificado de Tributación basado en compras, a los contribuyentes registrados en el mismo, si verifica que han incumplido con alguno de los requisitos previstos en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Reglamento, en cuyo caso reestimará el Impuesto Sobre la Renta a pagar. Párrafo I. Cuando el contribuyente haya excedido los montos permitidos en sus compras anuales en más de un 5%, requerirá autorización de la DGII para permanecer en el Procedimiento Simplificado, para lo cual deberá notificarlo en un plazo no mayor de 60 días posteriores al cierre de su ejercicio fiscal. La DGII podrá autorizar su permanencia en el Procedimiento Simplificado, siempre que existan causas extraordinarias que expliquen estos niveles de compras o que las mismas hayan sido realizadas a proveedores que forman parte de la industria local o mayoristas identificados como proveedores válidos para este Procedimiento. De no autorizarse su permanencia, deberá declarar y pagar bajo el régimen ordinario4, dentro del plazo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana. Párrafo II. Cuando la DGII verificare que el contribuyente acogido al Procedimiento Simplificado ha excedido los montos permitidos para compras, sin haberlo notificado, excluirá al contribuyente del Procedimiento Simplificado y procederá a fiscalizar su ejercicio considerándolo como un ejercicio fiscal sujeto al régimen ordinario de determinación, declaración y pago establecido en el Código Tributario. 24. En atención a las consideraciones legales antes enunciadas, esta sala ha podido constatar que en fecha 1 de agosto de 2019, fue promulgado el decreto 265-19 que crea el reglamento sobre el Régimen Simplificado de Tributación, el cual derogó las disposiciones contenidas en el decreto 758-08 de fecha 24 de noviembre de 2008. Ahora bien, se ha podido constatar que al momento de introducirse la referida derogación vía el decreto núm. 265-19 de fecha 1/08/2019, ya el recurrente se encontraba acogido a este régimen, por tanto los periodos fiscales concernientes al 2014 y 2015 debieron ser determinados por la administración sujeto al régimen del cual se encontraba acogido el recurrente; y más aún si no reposaba documentación que avalara que el recurrente haya sido excluido por la administración pública de ese régimen por incumplimiento de los requisitos exigidos por el referido reglamento, que

es una do las razones tendentes para que la administración procediera a la determinación de forma ordinaria, situación que no se ha probado que ocurriera en el caso de la especie. Razón por la cual, esta Primera Sala estima que al encontrarse el recurrente inserto en el régimen simplificado de tributación en virtud del decreto 758-08, los alcances de su derogación no podían afectar al mismo, razón por la cual se procede acoger en este aspecto los alegatos del recurrente respecto a la determinación de los periodos 2014 y 2015. 25. Aduce la recurrente en su escrito, que la DGII hace uso de su Potestad Sancionadora en un evidente abuso de poder en contra de la Sociedad Comercial Ferreras Construcciones Múltiples, en vista de que la onerosa y desorbitante suma de RD$10,801,900.67 por concepto de Impuesto sobre las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos diciembre 2013 y enero 2015, abril 2015 y de Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los ejercicios fiscales 2013 y 2014 incluyendo las moras, recargos e intereses indemnizatorios, la Sociedad Comercial Ferreras Construcciones Múltiples, SRL, no ha obtenido esa cantidad de ganancia ni remotamente esos montos en su ejercicio; esos montos, resultan ser insostenibles e impagables para la citada entidad comercial, que acogida al PST, de manera legal, se ha vejado y conculcado sus derecho constitucionales. 26. De un análisis a la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27/06/2022, refrendadas por la recurrida en su escrito, la administración pública hace constar: "9. Que procedió a notificar via correspondencia mediante la comunicación ALBH FI [redacted] en fecha 08/10/2015, y la comunicación ALBH FI [redacted], el 19/09/2016, el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias, dentro del procedimiento de determinación de oficio de los tributos sujetos a declaración, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Norma General núm. 07-2014. En dicha citación se otorgó un plazo de cinco (05) día para acudir a la administración Local Barahona, dependencia de

esta Dirección General, a los fines de recibir el Formulario de Detalle de Citación en el cual se indican las inconsistencias, fallas, omisiones o hechos identificados por la administración. En ese orden, el señor [redacted], actuando en calidad de representante y asesor fiscal de la contribuyente [redacted], S.R.L, acudió a la citación realizada (...), y en ese sentido recibió el Formulario de Detalle de Citación, caso núm. 2596135, en fecha 06/01/2016 y el Formulario de Detalle de Citación núm. 1884199, en fecha 27/09/2016, a los fines de esclarecer y justificar los hallazgos que fueron detectados a través de la verificación a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenida mediante el cruce de datos contenidos en los sistemas informáticos de esta Dirección General, no obstante dicha contribuyente no presentó escrito de descargo a los fines de rebatir las inconsistencias visualizadas, en vulnerabilidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la mencionada norma general. 38. En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley, válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos generadores tales como: A) "ingresos no declarados por la suma de RD$34,954,425.44 ajustados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2013 y 2014. B) Operaciones gravadas no declaradas por la suma de RD$1,108,652.99 ajustadas en la declaración jurada del impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis), del periodo fiscal diciembre del 2013. C) operaciones no declaradas por la suma de RD$401,832.57 ajustadas en la declaración jurada de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (Itbis) del período fiscal abril 2015, así como recargos por moras e intereses indemnizatorio, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente reglado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

39. Por lo que, si la determinación de este proceso fue sustentada sobre la alegada notificación al recurrente vía correspondencia mediante la comunicación ALBAN/FI [redacted], en fecha 08/10/2015, y la comunicación ALBH FI [redacted], el 19/09/2016, que dio inicio al proceso de verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias; así como los Formulario de Detalle de Citación caso núm. 2596135, en fecha 06/01/2016 y el Formulario de Detalle de Citación núm. 1884199, en fecha 27/09/2016, alegadamente recibidos por el señor [redacted], actuando en calidad de representante y asesor fiscal de la contribuyente, donde supuestamente la administración indicaba las inconsistencias, fallas, omisiones o hechos identificados, según desprende del contenido de la resolución impugnada, y como alega la recurrida en sus argumentos, debió ser presentado en el expediente la documentación que acreditara el cumplimiento del inicio del proceso administrativo que corroborara al citación al recurrente, la respectiva notificación de los hechos u omisiones infringidas por la contribuyente, posteriormente el otorgamiento de un plazo de cinco (05) días a los fines de refutar las alegaciones omisiones, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, con la finalidad de reforzar la realidad de los hechos que pretende sancionar y le permitiera al tribunal verificar el deber formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte recurrente en la especie; pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria del cual debe existir constancia, y no basta el simple hecho de enunciarlas en el acto administrativo atacado o argumentarlo en sus escritos. En ese sentido, al verificarse la violación al del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República, el cual vulnera el derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo, se procede acoger el recurso contencioso tributario y declarar la nulidad de la referida resolución administrativa, como se hará constar en el dispositivo de la presente" (Sic).

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

32. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

33. La Norma General 07-14, establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), disponiendo, tanto el proceso de determinación, como la tasa efectiva de tributación correspondiente a cada caso en particular.

34. La determinación de la obligación tributaria es el acto mediante el cual se declara la ocurrencia del hecho generador y se define el monto de la obligación, ya sea por primera vez o como resultado del ajuste o la impugnación a una declaración hecha por el contribuyente[5]; la Tasa Efectiva

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. Sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

1. [5]Art. 3, numeral 9, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

de Tributación (TET) es la relación entre el Impuesto Sobre la Renta liquidado y los ingresos brutos obtenidos. Representa el valor de los impuestos que efectivamente son pagados a partir de un ingreso[6].

35. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el hecho controvertido ante los jueces de fondo se circunscribe a la nulidad del acto administrativo a través del cual se modificó la Resolución de determinación número ALBH FI [redacted] de fecha 21/02/2019, en el sentido de admitir como costos y gastos del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2013 la suma de RD12,116.375.53 en cumplimiento del procedimiento contemplado en el artículo 11 de la Norma General 07-2014 y mantuvo los ajustes materializados en la fase de determinación fundamentada en que las pruebas aportadas y los alegatos expuestos resultaron ser mal fundados e insuficientes a fin de contrarrestar su actuación de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario, indicando el ahora recurrente que dicha determinación se hizo violando el decreto núm. 758-08 de fecha 24 de noviembre de 2008[7], toda vez que los ingresos debieron ser tratados en base

[6] Art. 3, numeral 30, Norma General 07-14, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

[7] Que establece el Reglamento sobre Procedimientos Simplificados de Tributación para la Declaración y Pago del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios.

al procedimiento que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), otorgó en la Resolución núm. PST-344899206 de fecha 24 de febrero de 2014, tomando en cuenta la actividad comercial de la ahora recurrida.

36. No obstante, se advierte que para acoger el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la ahora recurrida se encontraba acogida al Régimen Simplificado de Tributación, por tanto, los períodos fiscales concernientes al 2014 y 2015 debieron ser determinados por la administración sujeto al régimen del cual se encontraba acogido procediendo a acoger en este aspecto los alegatos del recurrente respecto a la determinación de los periodos 2014 y 2015, estableciendo además los jueces de fondo que la administración debió aportar el expediente administrativo a fin de acreditar el cumplimiento del inicio del proceso administrativo que corroborara la citación a la ahora recurrida, la respectiva notificación de los hechos u omisiones infringidas por la contribuyente, posteriormente el otorgamiento de un plazo de cinco (05) días a los fines de refutar las alegaciones omisiones, al tenor del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, con la finalidad de reforzar la realidad de los hechos que pretende sancionar y le permitiera al tribunal verificar el deber

formal y la normativa supuestamente incumplida por la parte de la ahora recurrida en la especie.

37. En efecto, se corrobora que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios analizados, toda vez que los jueces de fondo no contestaron los argumentos de la Administración respecto al período fiscal 2013 ni se pronunciaron sobre dicho período, además de que han abordado aspectos que no fueron planteados por el entonces recurrente en el recurso contencioso tributario interpuesto, máxime cuando este no presentó cuestionamiento alguno a lo indicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 27 de junio de 2022, en la que hace constar: "*Que procedió a notificar vía correspondencia mediante la comunicación ALBH FI* [redacted]*, en fecha 08/10/2015, y la comunicación ALBH FI* [redacted]*, el 19/09/2016, el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias, dentro del procedimiento de determinación de oficio de los tributos sujetos a declaración, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en el artículo 6 de la Norma General núm. 07-2014. En dicha citación se otorgó un plazo de cinco (05) días para acudir a la administración Local Barahona, dependencia de esta Dirección General, a los fines de recibir el Formulario de Detalle de Citación en el cual se indican las inconsistencias, fallas, omisiones o hechos identificados por la administración. En ese orden, el señor Manuel*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

[redacted], *actuando en calidad de representante y asesor fiscal de la contribuyente* [redacted]*ce, S.R.L, acudió a la citación realizada (...), y en ese sentido recibió el Formulario de Detalle de Citación, caso núm. 2596135, en fecha 06/01/2016 y el Formulario de Detalle de Citación núm. 1884199, en fecha 27/09/2016, a los fines de esclarecer y justificar los hallazgos que fueron detectados a través de la verificación a través de la verificación y comparación de las informaciones obtenida mediante el cruce de datos contenidos en los sistemas informáticos de esta Dirección General, no obstante dicha contribuyente no presentó escrito de descargo a los fines de rebatir las inconsistencias visualizadas"*; cuando el objeto giraba en torno a que el acto impugnado era violatorio y contrario al decreto 758-08 Sobre Procedimiento Simplificado de Tributación para la declaración y pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y las normas 07-2007 de Norma General para Establecer la Forma de Aplicación de la Exención a los Activos de ISR y el ITBIS para el Sector Construcción y del uso de Comprobantes Fiscales que Deben Sustentar sus Operaciones, en consecuencia, procede acoger los medios resueltos.

38. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 2-23, párrafo V del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02392
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00500 de fecha de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones. **Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.